



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2379-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2839-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2839-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA NAFTES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-I01-004401

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 357-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, escrito con Registro N° 064408 del 31 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de setiembre de 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION**, ubicado en la Avenida Enrique Meiggs N° 480 – Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia Del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0033-9-2016-14² del 5 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 855-2016-OEFA/DS-PES³ del 22 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2104-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 18 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 2 de enero de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra PESQUERA NAFTES S.A.C., en su calidad de actual titular de la licencia de operaciones de la

¹ Registro Único de Contribuyente N°20550290830.

² Páginas 45 al 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

³ Folios 4 y 5 del Expediente.

⁴ Folios 11 y 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





planta de enlatado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 53-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 29 de enero de 2018⁷, notificada el 23 de febrero de 2018⁸, se resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral de Inicio.
5. Al respecto, mediante el escrito con Registro N° 008361⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**).
6. Mediante la Carta N° 2104-2018-OEFA/DFAI¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 357-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Mediante Escrito con Registro N° 064408, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹² al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIÓN PREVIA: Responsabilidad solidaria de CRIDANI y NAFTES en el presente PAS

8. Durante la Supervisión Especial 2016, se constató que **CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION** (en adelante, **CRIDANI**) contaba con licencia de operación para la actividad de procesamiento pesquero a través de su planta de Enlatado de Recursos Hidrobiológicos ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 480, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, otorgado mediante Resolución Directoral N° 762-2010-PRODUCE/DGEPP¹³ del 13 de diciembre del 2010.
9. De lo actuado en el Expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 511-2017-PRODUCE/DGPCHDI¹⁴ de fecha 9 de octubre del 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad de la mencionada licencia de operación otorgada a CRIDANI, en favor de PESQUERA NAFTES S.A.C. (en adelante, **NAFTES**).
10. Al respecto, el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-



- 7 Folios 21 y 22 del Expediente.
- 8 Folio 23 del Expediente.
- 9 Folios 15 al 20 del Expediente.
- 10 Folio 50 del Expediente.
- 11 Folios 42 al 49 del Expediente.
- 12 Folios 51 al 62 del Expediente.
- 13 Páginas 70 y 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- 14 Folios 8 al 10 del Expediente.



2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁵, establece que debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.

11. En ese sentido, con el cambio de titularidad, los compromisos ambientales originalmente asumidos por CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION¹⁶ han sido transferidos a PESQUERA NAFTES S.A.C. a consecuencia de la adquisición de la planta de enlatado mediante la compra – venta del predio, equipos y maquinarias que lo conforman, con el posterior cambio de titularidad vigente desde el 9 de octubre de 2017.
12. Sin perjuicio de lo referido en el numeral precedente, es pertinente señalar que, el artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁷ establece la **responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.**
13. A la fecha de los hechos materia de supervisión, el responsable directo de los incumplimientos era CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACION.
14. En ese sentido; y conforme a lo dispuesto en el Artículo 245°¹⁸ y la tercera disposición complementaria final¹⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(...)

¹⁶ Al respecto, el 9 de marzo de 2018, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) dispuso la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, la EXTINCIÓN de CRIDANI S.A.C. EN LIQUIDACIÓN.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Tercera. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)”





Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se advierte para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, **se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.**

15. Cabe resaltar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha precisado²⁰ que la exigibilidad en el cumplimiento de la normativa sectorial pesquera, así como los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental en un EIP, es indelible de la titularidad de la licencia de operación, en estricta observancia con el principio de legalidad establecido en el numeral 1²¹ del artículo 246° del TUO de la LPAG.
16. En el presente caso, tal como se indicó precedentemente, el responsable directo de las infracciones materia del presente PAS es CRIDANI, quien además a la fecha de la supervisión era el titular de la licencia de operación; sin embargo, con fecha 9 de marzo de 2018, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**) dispuso la inscripción de la extinción de CRIDANI (**anterior titular del EIP**) en el Registro de Personas Jurídicas.
17. En ese sentido, el procedimiento fue dirigido contra NAFTES en su calidad de actual titular de la licencia de operación. No obstante, no se consideró que este fue iniciado con fecha 2 de enero de 2018, por tanto, debió ser iniciado contra CRIDANI en su calidad de responsable directo de las infracciones. En tal sentido, corresponde archivar el mismo, toda vez que NAFTES no es responsable directo de las infracciones del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA NAFTES S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectorial N° 2104-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



²⁰ Considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 11 de enero de 2016.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017
Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora

(...)
1. **Legalidad** – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.





Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/EPH/cov

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

